



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2185-D-05
782, 2968 y 3582-D-06
OD 1620

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 32 de la ley 20.744 (t.o.1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: Capacidad.

Los menores desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo.

Los mayores de quince (15) y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con conocimiento de sus padres o tutores.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia, se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 33 de la ley 20.744 (t.o.1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2185-D-05
782, 2968 y 3582-D-06
OD 1620
2/.

Artículo 33: Facultad para estar en juicio.

Los menores, desde los quince (15) años, están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, con la intervención promiscua del Ministerio Público.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el artículo 187 de la ley 20.744 (t.o.1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 187: Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional.

Los menores de uno y otro sexo, mayores de quince (15) y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El Régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los menores de quince (15) a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el artículo 189 de la ley 20.744 (t.o.1976), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189: Menores de quince (15) años. Prohibición de su empleo.

Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de quince (15) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. A



H. Cámara de Diputados de la Nación

2185-D-05
782, 2968 y 3582-D-06
OD 1620
3/.

partir del día 25 de mayo del año 2010 dicha prohibición será desde los dieciséis (16) años.

Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas, lo que deberá ser constatado y autorizado mediante certificación expedida por la autoridad competente.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el artículo 190 de la ley 20.744 (t.o.1976), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 190: Jornada de trabajo. Trabajo nocturno.

No podrá ocuparse menores de quince (15) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de



H. Cámara de Diputados de la Nación

2185-D-05
782, 2968 y 3582-D-06
OD 1620
4/.

establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente, pero sólo para los menores varones de más de dieciséis (16) años.

ARTÍCULO 6º.- La prohibición dispuesta en el artículo 4º de la presente ley no será aplicable a los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. La prohibición establecida en el artículo 4º alcanza a toda relación de trabajo.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.